

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo G. Real. Rad. No. 110014003032**20210087700**.

Procede el Despacho a resolver de los recursos de reposición en subsidio apelación (archivo 011 cuaderno principal) contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago (archivo 010 cuaderno principal), para tal efecto se expone:

Argumentos recurrente

Señala el vocero judicial de la parte actora, que la decisión de negar orden de pago deberá ser revocada por cuanto en el hecho 5° de la demanda indica que peticiona el requerimiento en constitución en mora del deudor, conforme lo establece el artículo 94 del C. G. del P., a fin que la fecha de exigibilidad sea subsanada como la Ley lo indica, razón por la cual en las pretensiones de la acción se deprecó el pago de intereses moratorios después de la referida constitución.

Así mismo resaltó, que no comprende por qué razón si el título ejecutivo no prestaba mérito ejecutivo, se inadmitió la demanda y en dicha decisión no se discutió la fecha de exigibilidad de la obligación.

De otra parte, arguyó que en el estado por medio del cual se notificó la providencia, no aparece ni el número de proceso, ni el nombre de las partes en litigio; sin embargo, en la casilla de consulta de las providencias que dicho estado notifica, es donde aparece el pronunciamiento de su señoría.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacado y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

Consideraciones

Ha de partir este estrado judicial, por indicar que, frente a la eventual nulidad alegada por el recurrente, esta quedó saneada a las voces del numeral 4° del artículo 136 del C. G. del P., puesto que de existir algún vicio en la notificación del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, lo cierto es que el recurrente pudo acceder a la providencia y ejerció su derecho de defensa recurriendo tal determinación.

Con relación a la manifestación según la cual antes de negarse el mandamiento de pago, el Despacho inadmitió la demanda, y en dicha inadmisión no se formuló reparo alguno al título ejecutivo, lo cierto es que el hecho de inadmitir la demanda no significa que el Juzgado se encuentre obligado a admitirla o librar mandamiento de pago, ello por cuanto fue después de subsanada que el Despacho de una nueva revisión de los documentos aportados, observó que no se podía librar el mandamiento de pago por cuanto el documento base de recaudo no tenía fecha de exigibilidad, por ende, dicha argumentación en nada desvirtúa las razones por las cuales no se libró orden de pago.

Ahora bien, frente a que en la demanda se pidió constituir en mora al deudor, conforme lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal, lo cierto es que esa norma en su inciso 2° se instituyó para producir “...*el efecto judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin...*”, luego dicha constitución en mora aplicará en el evento que la ley lo exija.

Revisado el documento denominado “crédito”, no se encuentra que este establecido en ninguna disposición de orden legal que faculte a constituir al deudor en mora, porque de ser así, en todas las obligaciones de manera previa se debería hacer dicha constitución, hecho que por sí sólo enervaría la exigibilidad en todo título ejecutivo.

Nótese que ante la falta de vencimiento de una obligación, no se puede constituir en mora al deudor, por cuanto no puede instituirse ninguna calenda como fecha de exigibilidad, de allí que no pueda constituirse en mora, puesto que para constituirse en mora, primero ha de haber vencido el plazo o condición de exigibilidad.

Así las cosas, el auto atacado deberá confirmarse y frente a la alzada subsidiaria, esta deberá concederse en el efecto suspensivo ante el superior, a las voces del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto, la apelación frente a la decisión objeto de fecha 13 de diciembre de 2021.

Tercero: Secretaría tenga en cuenta las previsiones del artículo 326 del C. G. del P.; y oportunamente remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 32, hoy 24 de marzo de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780738d9d0eed14fd64191fe3555064a1e30293bfd96a2d65db1a85d5d24e49**

Documento generado en 23/03/2022 09:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>